Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-23-33-000-2019-00553-00
Demandante	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado	Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la presente tutela presentada por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda (Fls. 1-8).

a). Pretensiones:

La accionante presentó acción de tutela contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitando lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** Se declare que la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales al derecho de petición en conexidad con el derecho al debido proceso.*
>
> ***Segundo:** Con el fin de garantizar restablecer los derechos fundamentales que le asisten a la entidad que represento, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, ordenar a la accionada, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo las peticiones incoadas dentro de los proceso judiciales relacionados en la cronología que antecede.*
>
> ***Tercero:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados"*

b). Hechos (fs. 1-3)

La entidad accionante afirmó, en resumen lo siguiente:

En el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena cursan varios procesos ejecutivos seguidos contra varias entidades territoriales, en los que se ha solicitados lo siguiente:

- Proceso ejecutivo seguido contra el Municipio de Turbaná, radicado con el No. 2004-0060:

El 8 de mayo de 2018 solicitó al Juzgado accionado el embargo de los activos bancarios de propiedad del ejecutado, y que se oficiara al Municipio demandado con el fin de que manifestara la aceptación o no de la propuesta de conciliación radicada el 28 de noviembre de 2017 dentro del proceso ejecutivo.

El 21 de noviembre de 2018 solicitó al Juzgado el embargo de los bienes inmuebles perteneciente a la entidad territorial.

El 23 de mayo de 2019 solicitó impulso procesal relacionado con la solicitud del decreto de la medida cautelar.

- Proceso ejecutivo seguido contra el Municipio de Córdoba – Bolívar, radicado con el No. 2011-00187:

El 17 de febrero de 2017 solicitó al Juzgado accionado impulso procesal, con relación a las solicitudes de expedición de certificación de títulos judiciales, en los mismos términos de la petición presentada el 8 de agosto de 2017.

El 28 de noviembre de 2017 invitó a la parte ejecutada a presentar propuesta conciliatoria y solicitó al Juzgado accionado que oficiara al Municipio demandado con el fin de que acepte o no la propuesta conciliatoria.

- Proceso ejecutivo contra el Municipio de El Guamo, radicado con el No. 2003-02836:

El 23 de mayo de 2017 solicitó al juzgado que se impartiera trámite a las solicitudes de ampliación de medidas cautelares y a la solicitud de certificación de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

El 6 de septiembre de 2018 solicitó al Juzgado para que oficiara al Municipio demandado a fin de que manifestara la aceptación o no de la propuesta conciliatoria radicada el 23 de noviembre de 2017.

- Proceso ejecutivo contra el Municipio de El Carmen de Bolívar, radicado con el No. 2004-00160:

En 20 de junio de 2017 solicitó al Juzgado accionado certificación de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

El 29 de noviembre de 2017, presentó invitación a la parte ejecutada para presentar propuesta conciliatoria.

Los días 2 de marzo, 3 de julio de 2017, 6 de septiembre y 27 de septiembre de 2018 solicitó al Juzgado que oficiara al Municipio ejecutado a fin de que manifieste la aceptación o no de la propuesta de conciliación radicada el 29 de noviembre de 2017.

- Proceso ejecutivo contra el Municipio de Turbaná, radicado con el No. 2008-00198:

El 6 de septiembre de 2018, solicitó al Juzgado accionado que dictara providencia en la que ordenara seguir adelante con la ejecución. Solicitud que fue reiterada el 3 de julio de 2018.

- Proceso ejecutivo contra el Municipio de Montecristo, radicado con el No. 2002-021933:

El 10 de julio de 2017 solicitó al Juzgado accionado la actualización de los oficios de embargo dirigidos a diferentes entidades bancarias.

El 23 de noviembre de 2017, invitó a la parte ejecutada a que presentara propuesta de conciliación.

Los días 3 y 23 de septiembre de 2018, 21 de marzo y 2 de agosto de 2019, solicitó al Juzgado oficiar al Municipio demandado con el fin de que manifieste la aceptación o no de la propuesta de conciliación, radicada el 23 de noviembre de 2017.

Argumenta a la fecha de presentación de la acción de tutela, el Juzgado accionado no ha dado respuesta, ni tramitado las peticiones realizadas al interior de los procesos judiciales, vulnerando a su juicio sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

3.2 Contestación (fs. 65 -66).

El Juzgado accionado rindió un informe alegando, en resumen lo siguiente:

<u>- Expedición de los certificados.</u>

Las certificaciones relacionadas con la existencias de depósitos judiciales en los distintos procesos judiciales solicitadas por la entidad accionante fueron expedidas por la Secretaría del Despacho y dejadas a disposición de la para ejecutante los días 1° de diciembre de 2015, 14 de julio de 2017 y 2 de marzo de 2017, dentro de los procesos ejecutivos 2011-187, 2003-2836 y 2004-160 respectivamente.

Advierte además que dentro del proceso ejecutivo no se fijan gastos procesales, razón por la cual las comunicaciones y certificaciones deben ser retiradas y tramitadas por los interesados.

- Trámite de las fórmulas conciliatorias.

Alegó que las solicitudes conciliatorias fueron tramitadas por el Despacho mediante providencia del 16 de diciembre de 2019 dentro de los procesos ejecutivos Nos. 211-00187-00, 2003-02836-00 y 2004-00160-00, y mediante providencia del 16 de diciembre de 2019 en el proceso ejecutivo radicado No. 2004-00060-00.

- Actualización de los oficios de medidas cautelares.

Mediante providencia del 22 de junio de 2016 dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2002-02133, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, en virtud de la cual se libraron los oficios que quedaron a disposición de la ejecutante, sin que a la fecha del informe hayan sido retirados.

- Solicitud relacionada con seguir adelante con la ejecución.

A través de providencia del 11 de diciembre de 2019 se resolvieron las excepciones formuladas y se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2008-198.

- Trámite de solicitudes de medidas cautelares.

Las solicitudes de medidas cautelares dentro delos procesos ejecutivos radicados Nos. 2002-02130-00 y 2004-00060-00, fueron tramitadas mediante providencia del 11 de diciembre de 2019, en las que se resolvió estarse a la resuelto en las providencias proferidas el 10 de junio de 2015 y 21 de octubre de 2015, en vista de que se formularon en idénticos términos a las que habían sido denegadas con anterioridad.

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo No. 2004-00060-00, se negó por improcedente el embargo y secuestro de algunos bienes de propiedad del ejecutado.

Alegó la improcedencia del derecho de petición en los procesos judiciales, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional diferencia entre las peticiones a autoridades judiciales presentadas al interior del proceso y aquellas que no guardan relación con el proceso judicial, estableciendo que las primeras se rigen por las normas de su propio trámite y las segundas por las normas generales del derecho de petición.

Finalmente, manifestó que dadas las condiciones estructurales que producen congestión y lentitud en los despachos judiciales, no toda dilación equivale a

negligencia, tal como lo ha manifestado distintas sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establece si el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del Ministerio accionante, al omitir supuestamente dar trámite a las distintas solicitudes presentadas dentro de los procesos ejecutivos señalados en la demanda.

Previo a ello, la Sala deberá analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el asunto de la referencia.

5.3. Tesis de la Sala.

La Sala observa que en relación con la expedición de certificaciones relacionadas con depósitos judiciales, y expedición de los oficios de decreto de medidas cautelares, fueron expedidos por la Secretaría del Despacho accionado antes de la presentación de la acción de tutela, por lo que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el Ministerio accionante.

Por otra parte, se observa que la juez accionada ya impartió el trámite a las fórmulas conciliatorias presentadas por la parte ejecutante, dictó providencia de seguir adelante con la ejecución, y resolvió la solicitud de medida cautelar en el trascurso de esta acción de tutela, lo que configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y releva a esta Sala a emitir un pronunciamiento de fondo, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional[1].

[1] Ver sentencia T-149-18 de la Corte Constitucional.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Mora judicial injustificada y cumplimiento de término procesales.

La Corte Constitucional ha dicho que se está ante un caso de dilación injustificada, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por:

(i) El incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,

(ii) La omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y,

(iii) La falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.[2]

Dicha Corporación también ha manifestado que el incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando:

(i) Es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial,

(ii) Se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o

(iii) Se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.[3]

De otra parte ha dicho la Corte que la dilación es justificada cuando, a pesar del cumplimiento cabal de los deberes por parte del juez y su diligencia, resulta imposible objetivamente el cumplimiento del término judicial en cuestión. Así mismo añadió que *siempre que los anteriores supuestos estén debidamente probados en el proceso de tutela,* se presentará una dilación justificada y, en consecuencia, el juez deberá negar la protección deprecada.[4]

5.4.3. Derecho de petición ante autoridades judiciales

La Corte Constitucional ha manifestado que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y, en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".*

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a

---

[2] *Sentencia T-441 de 2015*
[3] Sentencia T-441 de 2015
[4] Sentencias T-190 de 1995, T-502 de 1997 y T-292 de 1999

autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.[5]

La Sala tendrá en cuenta los criterios anteriores para decidir el sub - lite.

VIII. CASO CONCRETO.

8.1. Pruebas relevantes para decidir:

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

a. Del proceso ejecutivo radicado con el No. 2008 – 00198

-Copia de la solicitud presentada el 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual la parte ejecutante solicitó al juez proferir providencia de seguir adelante con la ejecución (fs. 41).

- Solicitud de impulso procesal (F. 43)

b. Del proceso ejecutivo radicado con el No. 2004- 0060.

- Copia de la solicitud presentada el 8 de mayo de 2018, por medio de la cual la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros depositados en las cuentas de la entidad ejecutada (f. 10)

- Copia de la solicitud presentada el 8 de mayo de 2018, por medio de la cual al parte ejecutante solicita que se oficie a la parte ejecutada para que manifieste su aceptación o no de la propuesta conciliatoria radicada el 28 de noviembre de 2017 (f. 11).

- Copia de la solicitud medidas cautelares (f. 12).

- Copia de la solicitud de impulso procesal radicada el 23 de mayo de 2019, relacionado con el decreto de medidas cautelares (fs. 15).

- Copia de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado accionado resuelve la solicitud de embargo (fs. 98 - 99).

[5] Sentencia T-394 de 2018

- Copia de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado accionado pone en conocimiento de la parte ejecutada la invitación a presentar fórmula de conciliación realizada por la parte ejecutante (fs. 108)

c. Del proceso ejecutivo radicado con el No. 2004- 02379.

- Copia de la solicitud de impulso procesal radicada el 17 de febrero de 2017 (F. 16).

d. Del proceso ejecutivo radicado con el No. 2011- 00187.

- Copia de la solicitud radicada el 28 de noviembre de 2017, por medio del cual la parte ejecutante solicita al juez accionado correr traslado al demandado de la invitación presentada por el Comité de Conciliación (fs. 18).

- Copia de la solitud radicada el 12 de julio de 2018, por medio del cual la parte accionante le solicita al Juez de primera instancia que oficie a la parte ejecutada para que manifieste su aceptación o no de la propuesta conciliatoria radicada el 28 de noviembre de 2017; expidiera certificación de depósitos judiciales (f. 22).

- Solicitudes de impulso procesal radicadas el 8 de agosto de 2017, 14 de diciembre de 2018 y 29 de mayo de 2019 (f. 17, 23 y 24).

- Copia de la providencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado accionado pone a disposición de la parte ejecutada la invitación a presentar fórmula de conciliación realizada por la parte ejecutante (fs. 95 - 96).

- Copia de la certificación emitida el 1° de diciembre de 2015, por medio de la cual la Secretaria del Juzgado accionado hace constar que dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00187 no se ha emitido título alguno para el pago de la obligación que se reclama (fs. 97).

e. Del proceso ejecutivo radicado con el No. 2003- 02836.

- Copia de las solicitudes radicadas el 23 de noviembre de 2017, 21 de marzo de 2019 y 3 de julio de 2019, por medio del cual la parte ejecutante solicita al juez accionado correr traslado al demandado de la invitación presentada por el Comité de Conciliación (fs. 26, 31, 32).

- Copias de las solicitudes de impulso procesal radicadas el 23 de mayo de 2017 y 6 de septiembre de 2018 (fs. 25 y 29)

- Copia de la providencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado accionado pone en conocimiento de la parte ejecutada la invitación a presentar fórmula de conciliación realizada por la parte ejecutante (fs. 92- 93)

- Copia de la certificación emitida el 14 de julio de 2017, por medio de la cual la Secretaria del Juzgado accionado hace constar que dentro del proceso ejecutivo No. 2003-02836 no se ha emitido título alguno para el pago de la obligación que se reclama (fs. 94).

f. Del proceso ejecutivo radicado con el No. 2004- 00160.

- Copia de la solicitud de certificación de depósitos judiciales radicada el 20 de junio de 2017 (fs. 33).

- Copias de la solicitudes radicadas el 29 de noviembre de 2017, 6 de septiembre de 2018, 21 de marzo de 2019 y 3 de julio de 2019, por medio del cual la parte ejecutante solicita al juez accionado correr traslado al demandado de la invitación presentada por el Comité de Conciliación, así como impulso procesal (fs. 34, 37, 39 y 40).

- Copia de la providencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado accionado pone en conocimiento de la parte ejecutada la invitación a presentar fórmula de conciliación realizada por la parte ejecutante (fs. 100 - 101).

- Copia de la certificación emitida el 02 de marzo de 2017, por medio de la cual la Secretaria del Juzgado accionado hace constar que dentro del proceso ejecutivo No. 2004-00160 existen títulos judiciales a favor de la ejecutante y aporta la relación de los mismos (fs. 109 - 110).

g. Del proceso ejecutivo radicado con el No. 2008- 00198.

-Copia de la solicitud presentada el 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual la parte ejecutante solicitó al juez proferir providencia de seguir adelante con la ejecución (fs. 41).

- Copia de la solicitud de impulso procesal radicada el 3 de julio de 2019 (fs. 43)

- Copia de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado accionado declara no probada la excepción propuesta por la parte ejecutada y ordena seguir adelante con la ejecución (fs. 102 - 106)

- Copia del edicto 025 por medio del cual el Juzgado accionado notifica la providencia anterior, (fs. 107)

h. Del proceso ejecutivo radicado con el No. 2002- 02133.

- Copia de la solicitud de actualización de oficios de embargos radicada en julio de 2017 (fs. 44).

- Copias de la solicitudes por medio del cual la parte ejecutante solicita al juez accionado correr traslado al demandado de la invitación presentada por el Comité de Conciliación, así como impulso procesal (fs. 45, 48, 50 y 51).

- Copia de la providencia proferida el 22 de junio de 2016, por medio de la cual el juzgado accionado decretó el embargo de las cuentas bancarias del municipio ejecutado (fs. 68 - 72).

- Copia de los oficios Nos. 0730, 0731, 0732, 0733, 0734, 0735, 0736, 0737, 0738, 0739, 0740, 0741, 0742, 0743 y 0744 de 2016, por medio de los cuales la Secretaria del Juzgado accionado le comunica a los Gerentes de diferentes entidades bancarias el embargo decretado dentro del asunto de la referencia (fs. 73 - 87).

- Copia de la providencia del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual el Juzgado accionado pone en conocimiento a la ejecutada la invitación a presentar formula conciliatoria, la cual fue notificada por estado 19 del 5 de junio de 2019 (f. 87).

8.2. Análisis de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso el Ministerio accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, porque según su dicho el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, ha omitido darle trámite a las solicitudes presentadas dentro de los procesos ejecutivos señalados en la demanda.

Analizadas en su conjunto los hechos de la demanda con las pruebas aportadas, se concluye que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados en el escrito de la tutela.

- En efecto, el actor manifestó que el Juzgado accionado no había dado trámite a la solicitud de embargo ni a la formula conciliatoria presentada dentro proceso ejecutivo radicado con el No. 2004-0060.

No obstante, a folios se observa que mediante providencia del 11 de diciembre de 2019, el juzgado accionado resolvió la solicitud de embargo, la cual fue notificada por estado electrónico 39 del 19 de diciembre de 2019; y además, allegó copia de la providencia proferida del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual pone en conocimiento de la parte ejecutada la invitación a presentar fórmula de conciliación realizada por la parte ejecutante.

- Dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2011-00187, se le imputa al juez la omisión de dar trámite a la certificación de los títulos judiciales, así como a la solicitud de oficiar al Municipio demandado para que manifestara la aceptación o no de la propuesta conciliatoria.

No obstante, al expediente se allegó copia de la providencia del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual el juzgado accionado puso en conocimiento de la parte ejecutada la invitación de presentar fórmulas conciliatorias realizada por la parte ejecutante, la cual fue notificada por estado electrónico 39 del 19 de diciembre de 2019.

Así mismo obra una certificación emitida el 1° de diciembre de 2015, por medio de la cual la Secretaria del Juzgado accionado hace constar que dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00187 no se ha emitido título alguno para el pago de la obligación que se reclama.

- Dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2003-02836, se le imputa al juez la omisión de dar trámite a las solicitudes de ampliación de medidas cautelares, certificación de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, así como a la solicitud de oficiar al Municipio demandado para que manifestara la aceptación o no la propuesta conciliatoria.

No obstante, el Juzgado allegó copia de la providencia del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual el juzgado accionado puso en conocimiento de la parte ejecutada la invitación de presentar fórmulas conciliatorias realizada por la parte ejecutante, la cual fue notificada por estado 39 del 19 de diciembre de 2019.

Así mismo obra en el expediente una certificación emitida el 14 de julio de 2017, por medio de la cual el Juzgado accionado hace constar que dentro del proceso ejecutivo No. 2003-02836 no se ha emitido título alguno para el pago de la obligación que se reclama.

Por último, no se allegó prueba que demuestre que dentro de dicho proceso se hubiera solicitado medidas cautelares.

- Dentro del proceso ejecutivo contra radicado con No. 2004-00160, se le imputa al juez la omisión de dar trámite a las solicitudes certificación de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, así como a la solicitud de oficiar al Municipio demandado para que manifestara la aceptación o no la propuesta conciliatoria.

No obstante, el Juagado llegó copia de la providencia del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual puso en conocimiento de la parte ejecutada la invitación de presentar fórmulas conciliatorias realizada por la parte ejecutante, la cual fue notificada por estado 39 del 19 de diciembre de 2019.

Así mismo, allegó copia de la certificación suscrita el 02 de marzo de 2017, por medio de la cual la Secretaría hace constar que dentro del proceso ejecutivo No. 2004-00160 existen títulos judiciales a favor de la ejecutante y aporta la relación de los mismos.

- Dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2008-00198, se le imputa al juez la omisión de dictar providencia de seguir adelante con la ejecución. No obstante, se allegó copia de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado accionado declaró no probada la excepción propuesta por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue notificada por edicto, fijado el 18 de diciembre de 2019.

- Dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2002-02133, se le imputa al juez accionado la omisión de dar trámite a las solicitudes de actualización de los oficios de embargo, así como a la solicitud de oficiar al Municipio demandado para que manifestara la aceptación o no la propuesta conciliatoria.

No obstante, el Juzgado allegó copia de la providencia del 22 de junio de 2016, por medio de la cual decretó medidas cautelares y ordenó oficiar a diferentes entidades bancarias para que efectuaran el embargo correspondiente, la cual fue notificada por estado 33 del 22 de junio de 2016.

Así mismo, allegó los oficios Nos. 0730, 0731, 0732, 0733, 0734, 0735, 0736, 0737, 0738, 0739, 0740, 0741, 0742, 0743 y 0744 de 2016, por medio de los cuales la Secretaria de ese Despacho Judicial comunica a los Gerentes de diferentes entidades bancarias el embargo decretado dentro del asunto de la referencia, los cuales no han sido retirados por parte de la entidad accionante.

También aportó copia de la providencia del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual el Juzgado accionado pone en conocimiento a la ejecutada la invitación a presentar formula conciliatoria, la cual fue notificada por estado 19 del 5 de junio de 2019.

Los documentos descritos demuestran que las solicitudes relacionadas con la expedición de certificaciones de depósitos judiciales, y expedición de los oficios de decreto de medidas cautelares, fueron expedidos por la Secretaría del Despacho accionado antes de la presentación de la acción de tutela, por lo que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el Ministerio accionante.

Por otra parte, se observa que la juez accionada ya impartió el trámite a las fórmulas conciliatorias presentadas por la parte ejecutante, dictó providencia de seguir adelante con la ejecución, y resolvió la solicitud de medida cautelar en el trascurso de esta acción de tutela, lo que configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y releva a esta Sala a emitir un pronunciamiento de fondo, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional[6].

[6] Ver sentencia T-149-18 de la Corte Constitucional.

Por último, se reitera que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, solo se rigen por las normas generales del derecho de petición, las solicitudes ajenas al contenido mismo de la litis y las solicitudes de impulso procesal. Por lo tanto, como en el presente caso las solicitudes del Ministerio accionante dirigidas al Juez accionado, están relacionadas tanto al contenido mismo del proceso como a impulso procesales, no hay lugar a resolverlas bajo las normas generales del derecho de petición, y por ello se declarará la improcedencia de la acción de tutela en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la presente acción de tutela relacionadas con la presunta omisión del Juzgado accionado de emitir certificaciones y oficios de decretos de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se declara la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a las pretensiones relacionadas con proferir providencias relacionadas con el trámite de las fórmulas conciliatorias presentadas por la parte ejecutante; seguir adelante con la ejecución, y solicitud de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela frente a la presunta vulneración del derecho de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE